

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00179 - 00 (Cuaderno principal)

Revisada la actuación surtida, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27/01/2022 (Pdf 18 Cp.), sin embargo, advierte el Despacho que la demandante, no subsana en debida forma su demanda, a pesar de reconocer los reproches que se hicieron sobre el documento “*estado de cuenta*” y las falencias informativas con las que contaba la documental para proceder con la ejecución.

Téngase en cuenta que, a folio 6_7 del escrito de subsanación (Pdf 07), la «tabla de amortización» no corresponde con el Pagare N° 52273981, pues en este se indicó que el valor del crédito es de “291.103,2298” UVR, mientras que la tabla de amortización parte su proyección de un saldo capital en UVR de “300,204,2255”, lo que evidencia una ostensible imprecisión entre lo pactado en el pagare y lo subsanado por la demandante con su documental denominada “Tabla de Amortización”.

Además, el pago de la obligación se pactó en cuotas con vencimientos ciertos y sucesivos, con un capital e interés variable de acuerdo con el sistema de amortización cuota decreciente mensual en UVR y de la documental adosada no existe claridad o expresividad del monto exacto que corresponde a cada instalamento ni la forma como se obtuvo el capital acelerado ni los intereses de plazo cobrados, por lo que si bien las causal de inadmisión desatendida no se encontraba taxativamente en el artículo 90 del Código General del Proceso, se tornaba necesario aportar la documental exigida para determinar la legal forma en que debía librarse la orden de apremio en los términos de los artículos 422 y 430 ibidem; adicional a que la ejecutante como entidad financiera tiene el deber legal de disponer de los soportes de la relación contractual con los

respectivos montos y la forma para determinarlos, tal como disponen los literales f y j del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009, sin que sea procedente acceder a lo pretendido.

Así las cosas, en aras de garantizar el cumplimiento de los requisitos formales del título a ejecutarse conforme al canon 422 del Código General del Proceso, en procura de evitar un vicio de procedimiento y ejerciendo control de legalidad como dispone el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado en su lugar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto del 21/01/2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ABSTENERSE a resolver el recurso de reposición promovido por la ejecutante por sustracción de materia.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago respecto del pagaré No. 52283981 dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL formulado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de YANETH ROCÍO CADENA VERA y JUVENAL ARIAS SÁNCHEZ.

CUARTO: DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al apoderado actor, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.24 del 13 /06/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb764ed9b3945312d4c0bc340496c8c5dca9e8b9b72581f0d29a23288ed35a6**

Documento generado en 10/06/2022 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>